



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ONCE (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 493
RADICADO	05001-31-10-012-2022-00337 00
PROCESO	VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Permiso Para salir del País instaurada por SANDRA ELIZABETH GONZÁLEZ ARIZA, con relación al menor CRISTOBAL CHOPERENA GONZÁLEZ, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la profesional, que deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de junio de 2022, Artículo 5º inciso 2º). Dicho documento, además, deberá expresar el nombre de la persona contra quien se dirige la acción, su documento de identidad y el tipo de trámite que debe imprimirse al asunto.
2. Como este proceso es de naturaleza contenciosa a lo largo del libelo (hechos y pretensiones) citará el nombre de la parte opositora.
3. Indicará la dirección física y electrónica del señor Choperena Ramírez. Este último tópico, lo citará bajo la gravedad del juramento, explicando la forma cómo la obtuvo, allegando las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 5º, artículo 6 de la ley 2213 de 2022). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.
5. Referirá el lugar de domicilio del menor CRISTOBAL CHOPERENA GONZÁLEZ.

6. Anotará en el libelo introductorio el procedimiento que debe aplicarse a esta solicitud así como el correo electrónico de la vocera contractual.

7. De conformidad con el contenido del artículo 6° de la Ley 640 de 2001, allegará requisito de procedibilidad para iniciar el proceso.

8. para los documentos que se presentan en idioma extranjero, se dará estricto cumplimiento al artículo 251 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda promovida SANDRA ELIZABETH GONZÁLEZ ARIZA, con relación al menor CRISTOBAL CHOPERENA GONZÁLEZ.

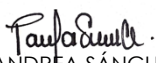
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.112 **fijados** hoy 12 de JULIO **de 2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc8338e0ccc59554490f89392874530bc2bd49e319bc159143d36457601d5b1**

Documento generado en 11/07/2022 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>